

REVISTA
ANALES
DE LEGISLACIÓN
ARGENTINA

Director

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

AÑO LXXVII - N° 05 - MAYO 2017

THOMSON REUTERS

LA LEY

Buenos Aires 2017

ISSN: 1514-3341
DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Propiedad de LA LEY Sociedad Anónima Editora e Impresora
Tucumán 1471 (1050)
Buenos Aires, República Argentina
Tel.: 4378-4841. Fax: 4372-0953

Sumario

Pág.

ENFOQUE LEGAL

Influencia de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil en la legislación <i>Por Valeria Moreno</i>	3
---	---

ANÁLISIS NORMATIVO

LEY 27.349 - Nacional

Ley de Apoyo al Capital Emprendedor -- Beneficios impositivos -- Implementación del Sistema de Financiamiento Colectivo -- Registro de Instituciones de Capital Emprendedor -- Fondo fiduciario para el desarrollo de capital emprendedor -- Sociedad por acciones simplificada -- Programa "Fondo semilla" -- Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores -- Creación -- Modificación de la ley 26.831	13
<i>Por Lorena R. Schneider</i>	26
<i>Por Augusto H. L. Arduino</i>	35

DECRETO 153 - Nacional

Inmuebles -- Desafectación -- Polo de Desarrollo Urbano -- Modificación del dec. 1722.....	38
<i>Por Orlando D. Pulvirenti</i>	41

DECRETO 202 - Nacional

Estado Nacional -- Conflicto de interés -- Procedimiento -- Declaración jurada de intereses -- Norma complementaria de la ley 25.188 y del art. 6 de la ley 19.549	44
<i>Por Orlando Pulvirenti</i>	47
<i>Por Marcos D. García Domínguez</i>	51
<i>Por Martín Mazzucco Cánepa</i>	55

RESOLUCIÓN 240-E (S.C.) - Nacional

Defensa del consumidor -- Exhibición y publicidad de precios financiados de bienes y servicios -- Costo financiero total -- Cálculo -- Sustitución del anexo y del art. 4 de la res. 7 (S.C.D. y D.C.)	57
<i>Por Sergio Sebastián Barocelli</i>	58

RESOLUCIÓN 305-E (M.S.) - Nacional

Femicidios -- Mesa de trabajo -- Creación -- Objetivos -- Derogación de la resolución 925-E (M.S.)	60
<i>Por Gabriela Yuba</i>	61

DISPOSICIÓN 1489 (D.N.M.) - Nacional

Extranjeros -- Requisitos para el otorgamiento de residencia permanente a menor de edad con doble reconocimiento filial -- Sustitución del art. 2 de la disp. 4880 (D.N.M.)..	63
<i>Por Juan Pablo Olmo</i>	65

DISPOSICIÓN 1583 (R.P.P.) - Misiones

Instructivo de Procedimiento de Implementación Registral del nuevo Código Civil argentino -- Aprobación -- Norma complementaria de la ley 26.994	66
<i>Por Sabrina M. Berger</i>	76
<i>Por Paola María Petrillo</i>	77

RESOLUCIÓN 182 (M.S.) - Córdoba

Secretaría de Servicios Asistenciales -- Unidad de Gestión de Políticas Preventivas de Violencia Familiar y de Género -- Creación	81
<i>Por Paola Alejandra Urbina</i>	84

DECRETO 5170 - Santa Fe

Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos -- Creación del Comité de Evaluación de Profesionales para la conformación de Equipos Interdisciplinarios Ad Hoc -- Modificación del dec. 401.....	87
<i>Por María Laura Ciolli</i>	90

LEY 8988 - Tucumán

Código de Procedimientos del Trabajo -- Modificación de la ley 6204	91
<i>Por Adrián Díaz Critelli</i>	92

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La novedosa "transferibilidad del usufructo" y su incidencia en torno a la aplicabilidad del nuevo Código a los usufructos constituidos bajo el Código de Vélez	
<i>Por Gabriel Aníbal Fuster</i>	99

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD..... 117

LEGISLACIÓN SINTETIZADA..... 121

PANORAMA INTERNACIONAL

El Estatuto de Roma como límite punitivo	
<i>Por Enzo Finocchiaro</i>	139

LEGISLACIÓN PROYECTADA

Proyectos de Ley	145
Ingresados en la Cámara de Diputados.....	145

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.283

Precursores químicos -- Consejo Federal de Precursores Químicos -- Creación -- Funciones -- Integración -- Norma complementaria de la ley 26.045.....	153
Esquema del trámite parlamentario	153
Antecedentes	154

tanto, no quedan incluidos bajo este supuesto los errores involuntarios, entre ellos, el error como vicio de la voluntad (28), y del consentimiento (29). Dependiendo del tipo del procedimiento, quien cometiera un error podría tener oportunidad de subsanarlo (30).

V. Conclusión

La corrupción prospera en el secreto. El decreto brinda más transparencia y publicidad a los actos de gobierno con el fin de incrementar la igualdad de trato y la competencia. Al incorporar mecanismos adicionales de control, el decreto aumenta el costo de la actividad estatal y disminuye la asimetría de información. La reglamentación a dictarse debería evitar extender la duración de los procedimientos administrativos más allá de lo necesario, de forma tal que se respete el principio de eficiencia (31). ♦

(28) Arts. 265, 268, 270 y concordantes del Código Civil y Comercial.

(29) Art. 409 del Código Civil y Comercial.

(30) Art. 67 del decreto 1030/16, arts. 14 y 21 inc. 27 de la Disposición 58/2014 de la Oficina Nacional de Contrataciones, arts. 268 y 1648 del Código Civil y Comercial.

(31) OECD, Integrity in Public Procurement - Good Practice from A to Z, OECD, París, 2007, p. 10.

Comentario

POR MARTÍN MAZZUCCO CÁNEPA

Recientes casos de conocimiento público —la situación del Correo Argentino y de la compañía aérea Avianca— han sugerido al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del decreto 202/17, que intenta regular los casos en que eventuales conflictos de interés puedan surgir por la relaciones de cercanía que existan entre miembros del Poder Ejecutivo y las autoridades de las compañías que contratan con el sector público federal.

En primer lugar, es aconsejable repasar algunos antecedentes normativos que se tuvieron en cuenta para el dictado del decreto referido. En efecto, Argentina —a través de la ley 24.759 y de la ley 26.097— aprobó la Convención Interame-

ricana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dos de los documentos más importantes de derecho internacional sobre la materia. En ambas convenciones se intenta comprometer a los Estados signatarios para que arbitren todos los medios necesarios para asegurar que los funcionarios públicos desempeñen sus responsabilidades haciendo un uso adecuado de los recursos que les han sido designados, evitando todo posible conflicto de intereses.

El decreto 202/17 toma como antecedentes estos documentos en el sentido de reafirmar el principio de que las contrataciones en el ámbito público deben desarrollarse en un marco de integridad y transparencia, respetando los principios de igualdad y publicidad.

Por otro lado, también es un antecedente de importancia la ley 25.188, conocida como “Ley de Ética Pública”, en la que se consigna que los funcionarios públicos deben cumplir con su mandato según la doctrina de la “actuación virtuosa”, lo que implica que actúen con honestidad, probidad, rectitud y buena fe.

Respecto al contenido del decreto, lo que lleva a cabo es la implementación de un mecanismo que asegure que los funcionarios nacionales se abstengan de tomar intervención en asuntos que revistan un interés directo y sustancial para su propia persona o para aquellos que les estén vinculados en el ámbito privado. Por ello, el art. 1 crea un documento denominado “Declaración Jurada de Intereses”, a través del cual todas las personas que se presenten en un procedimiento de contratación pública o de otorgamientos de licencias, permisos, autorizaciones, habilitaciones o derechos reales sobre bienes del Estado deberán declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del presidente y vicepresidente de la Nación, jefe de gabinete de ministros y demás ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trate: parentesco (por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado), sociedad o comunidad, un pleito pendiente, ser deudor o acreedor, haber recibido beneficios de importancia, o una amistad públicamente conocida. En caso de que el particular que busque contratar con el Estado

sea una persona jurídica, lo anteriormente establecido se aplica a sus representantes legales o miembros que por sus funciones determinen las actividades de la sociedad.

El art. 2 del decreto extiende lo previsto en el art. 1 a todos los casos en que funcionarios con rangos menores al de “Ministro” revistan competencia para decidir sobre la contratación o trámite del caso.

Ingresando a cuestiones procedimentales, el art. 3 prevé que esta declaración jurada deberá ser presentada por la firma o el particular al momento de solicitar su inscripción en los registros de contratistas correspondientes. Para quienes ya se encuentren registrados, se otorga un plazo de noventa días hábiles para la presentación, a partir de la publicación del decreto. Como puede suceder, por otro lado, que por la naturaleza de la operación no se requiera inscripción alguna, tal declaración jurada deberá acompañarse en la primera oportunidad prevista en las reglamentaciones respectivas para que el interesado se presente ante el organismo o entidad a los fines de la contratación.

A partir de la presentación, el decreto considera la posibilidad de que se presenten dos supuestos: si no existe vínculo alguno de los enumerados en los arts. 1 y 2, el trámite de contratación podrá seguir su curso administrativo ordinario. En cambio, si se presentase alguno de aquellos supuestos, el organismo o entidad en cuyo ámbito se desarrolle la contratación, deberá comunicar la declaración jurada a la Oficina Anticorrupción (OA) y a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) (1), arbitrar los medios necesarios para dar publicidad total a las actuaciones en su página web y en la de la OA, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública, y adoptar uno de los siguientes mecanismos: celebración de pactos de integridad, participación de testigos sociales, veeduría especial de los organismos de control, y audiencias públicas.

(1) Vale recordar que la SIGEN es el ente encargado del control interno de los actos de la Administración Pública Nacional, mientras que la OA es la Secretaría dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargada de investigar las conductas que se puedan considerar que contravienen lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Por “pactos de integridad” se entiende en un acuerdo voluntario entre el Estado —que ofrece al mercado la oportunidad de provisión de un bien o servicio— y las empresas que participan en los procedimientos de selección del contratista. Por una parte, desde el Estado asegura transparencia en el diseño de las bases para el procedimiento y la adjudicación del contrato. También se compromete a que en caso de que algún funcionario público exija o acepte el pago de sobornos, se le aplique en forma inmediata las sanciones correspondientes y se haga público su comportamiento. Por otro lado, las empresas oferentes se comprometen a no ofrecer sobornos y a denunciar a aquellos que lo hagan.

Los “testigos sociales” son las organizaciones no gubernamentales y las personas físicas que pertenezcan o no a organizaciones no gubernamentales, que a solicitud de los organismos públicos participan con derecho a voz en las contrataciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública. Al término de su participación, emitirán un documento público que contendrá las observaciones y, en su caso, recomendaciones.

Las “veedurías especiales” son controles pre-senciales que, en este caso, pueden llevarse a cabo por agentes pertenecientes a organismos como la OA, la SIGEN o, inclusive, la Auditoría General de la Nación.

Por fin, por “audiencias públicas” se entienden los mecanismos de control consistentes en asegurar la participación de la ciudadanía en reuniones preparatorias sobre contrataciones que puedan afectar sus derechos.

Todo el sistema estructurado por el decreto concluye en dos consecuencias importantes a tener en cuenta. Primeramente, si uno de los funcionarios llamados a perfeccionar la contratación se encuentra comprometido en alguno de los supuestos señalados, deberá abstenerse de continuar interviniendo en el referido procedimiento, el que quedará a cargo del funcionario al que le correspondiera legalmente actuar en caso de excusación. En segundo lugar, de acuerdo a lo estipulado en el art. 6, la omisión de presentar oportunamente la “Declaración Jurada de Integridad” podrá ser considerada causal suficiente de exclusión del procedimiento correspondiente, y la falsedad en la información consignada será

considerada una falta de máxima gravedad, a los efectos que correspondan en los regímenes sancionatorios aplicables.

En conclusión, el decreto representa una novedad en nuestro país en materia de transparencia en la función pública, estableciendo nuevos mecanismos que serán evaluados con el paso del tiempo. ♦

RESOLUCIÓN 240-E (S.C.) - Nacional

Defensa del consumidor -- Exhibición y publicidad de precios financiados de bienes y servicios -- Costo financiero total -- Cálculo -- Sustitución del anexo y del art. 4 de la res. 7 (S.C.D. y D.C.).

Fecha: 27/03/2017

Publicación: B.O. 28/03/2017

*Ver comentario de Sergio
Sebastián Barocelli en pág. 58*

VISTO el Expediente EX-2017-03506806- -APN-CME#MP, las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 51 de fecha 20 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que tanto la Ley N° 22.802 como la Ley N° 24.240 establecen las condiciones en las cuales los proveedores se encuentran obligados a brindar a los usuarios y consumidores toda la información relacionada con las

características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización.

Que a través del dictado de la Resolución N° 51 de fecha 20 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron las pautas para la información y exhibición de precios al contado y financiados, modificando la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que a efectos de facilitar su implementación resulta pertinente estandarizar la metodología para el cálculo del costo financiero total de las operaciones de financiación, así como también replantear los supuestos en los que no se admitirá difundir una venta financiada como "sin interés" (o cualquier otra similar), cuando el costo de financiación del producto o servicio sea trasladado total o parcialmente al precio de venta al consumidor, entendiéndose por ello cuando el precio de contado sea inferior a la sumatoria del valor de las cuotas correspondientes al precio financiado.

Que, asimismo, es necesario adecuar los requisitos de exhibición y publicidad de los precios financiados a fin de simplificar la toma de decisiones de consumo.

Que el precio, la cantidad de cuotas y el valor de cada cuota, es información relevante para el consumidor, por lo que se busca destacarlos para los casos de su exhibición.

Que, además, a los fines establecidos en los considerandos precedentes, resulta conducente ajustar el tamaño de la fuente a emplear en los casos de publicidad a los fines de informar el costo financiero total aplicable.

Que, en virtud de ello, corresponde por la presente medida sustituir el Anexo y el Artículo 4° de la Resolución N° 7/02 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el inciso k) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, el Artículo 41 y el inciso a) del Artículo 43 de la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello, EL SECRETARIO DE COMERCIO RESUELVE:

Art. 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 7 de fecha 3 de junio de 2002 de la ex SECRETARÍA DE LA